



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

RESOLUCION NO. 101

CONSIDERANDO: Que el Decreto No.1068-04 de fecha 30 de agosto 2004, establece una forma y un nuevo mecanismo de otorgar el subsidio al precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP), que se destina al uso doméstico, diferenciando y segregando el que se utiliza en Industrias, Hoteles, Restaurantes y Grandes Consumidores.

CONSIDERANDO: Que la Resolución No.96 de fecha 1ero. de septiembre del 2004, de esta Secretaría de Estado, establece un procedimiento de aplicación, control y pago a las Empresas Importadoras y Distribuidoras para determinar y diferenciar, los precios de ventas que en cada caso se expendería de este combustible, basado en el destino y uso del GLP.

CONSIDERANDO: Que para evitar el uso y desvío indebido del GLP subsidiado, se hace necesario controlar las rutas y unidades transportadoras que abastecen los sectores de grandes consumidores no objeto del subsidio estatal, evitando de esta manera la defraudación fiscal.

CONSIDERANDO: Que el transporte y la venta del GLP que se entrega a domicilio, a las Industrias, Hoteles, Restaurantes, los cuales no son objetos del subsidio estatal, se realiza mayormente en vehículos ó unidades transportadoras especializadas (Ball-Tail), con equipos y facilidades para el expendio al granel, diferentes a las unidades que transportan GLP a las plantas envasadoras para ventas al público y amas de casa.

VISTA: La Ley 112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000, que establece el subsidio del Gobierno Dominicano a las familias de escasos recursos para la compra del Gas Licuado de Petróleo.

VISTA: La Resolución No.270 Bis, de fecha 11 de diciembre del año 2000, que establece el Reglamento de transporte para unidades transportadoras de GLP propiedad de las Empresas Distribuidoras.

VISTA: La Resolución No.96 de fecha 1 de septiembre del año 2004, que establece un procedimiento para el despacho y pago del subsidio al GLP.

VISTO: El Decreto No. 1068-04 de fecha 30 de agosto del 2004, que elimina el subsidio al Gas Licuado de Petróleo, para uso de Industrias, Hoteles, Restaurantes.

Av. México Esq. Leopoldo Navarrete, Oficinas Administrativas "Juan Pablo Duarte" 7mo. Piso.

Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 686-1973

109



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: A partir de la fecha de la publicación de la presente resolución todas las unidades transportadoras de GLP a domicilio (Ball-Tail), propiedad de las Empresas Distribuidoras, que conducen dicho combustible no subsidiado para la venta a Industrias, Restaurantes, Hoteles y Grandes Consumidores, deberán someterse en el plazo de 15 días a un proceso de revisión e inscripción en la Dirección de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO SEGUNDO: Cada unidad deberá estar provista de un marbete a nombre del propietario de la unidad que brinde servicio a domicilio, el que será otorgado previa revisión de seguridad por parte de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC). A cada unidad apta para el transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que cumpla con los requerimientos de seguridad, se le colocará un distintivo (sticker) en el vidrio delantero.

ARTICULO TERCERO: Cuando por razones de mantenimiento, accidentes, desperfectos u otra causa justificable, las empresas Distribuidoras de GLP que se vean en la necesidad de sustituir de manera provisional alguna de sus unidades, estas podrán utilizar unidades suplentes en cantidad proporcional a las unidades registradas que estén fuera de servicio, a cuyos efectos deberán remitir a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), un reporte diario (vía fax) de las unidades suplentes que se encuentran operando. La SEIC otorgará en éstos casos un permiso de transporte temporal. Asimismo, previo al registro de una nueva unidad ó para fines de renovación de dichos registros, la SEIC realizará también una verificación a las condiciones de seguridad y estado de la unidad de cuyo registro o renovación se solicita.

PARRAFO I: Con respecto a las unidades suplentes en los casos que existan, las mismas deberán ser anualmente inspeccionadas por la SEIC con el propósito de ser autorizadas a transportar Gas Licuado de Petróleo. Estas unidades serán utilizadas solamente en sustitución de alguna unidad debidamente registrada.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

PARRAFO II: Ninguna unidad de transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP), podrá ingresar a las facilidades de las empresas importadoras, ni podrá transportar dichos productos si no tiene de forma visible el distintivo de autorización que debe colocar a tales efectos la SEIC, así como la copia del ~~marbete de registro~~ otorgado.

ARTICULO CUARTO: En los casos cuando estas unidades transportadoras de GLP transiten llevando este combustible por las calles y vías de comunicación del país, deberán llevar en todo momento los siguientes documentos que demuestran y acreditan la adquisición y compra del combustible que transportan:

- a) Factura de la compra realizada por la Empresa Distribuidora a la Empresa Importadora ó del depósito de almacenamiento de donde se ha obtenido dicho combustible, indicando la cantidad, destinos, nombre del cliente o clientes hacia donde se transporta dicho combustible, precio, condiciones de venta y fecha de la facturación.
- b) Conduce de la Empresa Distribuidora indicando destinos hacia donde se dirige, cantidades, y precios del GLP transportado.
- c) Sticker o distintivo colocado en el vidrio delantero de la unidad transportadora, así como copia del marbete original que demuestra su registro y autorización en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO QUINTO: De igual manera se dispone que en forma aleatoria y sin previo aviso, personal especializado y debidamente autorizado por esta Secretaría de Estado, realizará operativos de comprobación en las calles, carreteras y vías de comunicación para determinar y controlar que las unidades transportadoras de GLP indicadas, cumplan con las disposiciones precedentemente establecidas y por cuyas violaciones o inobservancia, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo séptimo de la Ley 112-00 y de acuerdo con los recargos, multas e intereses indemnizatorios que establece el Código Tributario a tales infracciones.



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL”

ARTICULO SEXTO: En los casos en que sean detectadas unidades transportadoras de GLP a Domicilio sin la debida autorización y registro en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ó sin poseer la documentación demostrativa del GLP transportado en esa ocasión, dichas unidades serán objeto de incautación, conjuntamente con el combustible transportado, a los fines de someter a los tribunales e instancias correspondientes, las personas propietarias de dichas unidades y responsables del transporte de GLP en franca violación de las presentes disposiciones.

ARTICULO SEPTIMO: Los costos de verificación de seguridad de las unidades señaladas, al igual que las renovaciones anuales, traspasos y modificaciones que sean de necesidad realizar a los marbetes correspondientes, se regirán por las tarifas, costos y procedimientos establecidos por esta Secretaría de Estado en sus resoluciones vigentes.

ARTICULO OCTAVO: Se ordena la publicación de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional, así como remitir copias a las Empresas Importadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a las Asociaciones de GLP, Empresas Distribuidoras, Plan Regulador Nacional, y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).

DADA en Santo Domingo, D.N. Capital de la República Dominicana a los 23 días del mes de septiembre del año 2004, año 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA
Secretario de Estado

